



QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la quincuagésima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y doce juicios electorales. También se refirió que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2019** y el juicio electoral **SCM-JE-78/2019** fueron retirados para ser analizados en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Emmanuel Torres García, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1094/2019**, así como el juicio electoral **SCM-JE-79/2019**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 1094 del presente año**, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que sobreseyó los actos derivados de las asambleas de la Asociación 'Sociedad, Equidad y Género A.C.', llevadas a cabo en Magdalena Contreras y Cuajimalpa de Morelos y confirmó el oficio emitido por la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto local, que negó el registro de personas en asamblea indicada en primer término.

La autoridad responsable inicialmente sobreseyó ambas demandas porque consideró que habían sido presentadas de forma extemporánea, al estimar que se llevaron a cabo el dieciocho de agosto pasado y las impugnaciones fueron promovidas hasta el veintinueve siguiente.

Ello, porque desde su perspectiva, las asambleas eran un primer acto de aplicación del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos locales.



En la propuesta se razona que si bien, durante la asamblea de Magdalena Contreras se negó a la parte actora el registro de personas asistentes, lo cierto es que el acto fundado y motivado que contestó la petición hecha por escrito y negó su pretensión fue el oficio emitido por la dirección referida, lo que fue analizando en fondo por el Tribunal local, de ahí que fue incorrecto el sobreseimiento emitido.

No obstante, en la propuesta además se señala que la autoridad responsable sobreseyó indebidamente la impugnación presentada contra los actos de la asamblea de Cuajimalpa de Morelos, la cual, tuvo verificativo el veinticinco de agosto y cuya demanda fue presentada en tiempo, según el plazo de cuatro días previsto en la ley procesal local.

Por ende, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada respecto al sobreseimiento decretado para que el Tribunal local se pronuncie sobre la demanda que quedó inaudita, relativa a los actos impugnados en la asamblea de Cuajimalpa de Morelos, debiendo prevalecer las consideraciones relativas al oficio ya indicado, respecto de la asamblea de Magdalena Contreras, lo que no fue controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio electoral 79 de este año**, promovido por Edith López Rivera, mediante el cual, controvierte la resolución del Tribunal

Electoral del Estado de Tlaxcala que determinó improcedente el incidente de nulidad de firmas por ella solicitado, en su carácter de tercera interesada en el juicio de origen.

En el caso, el Tribunal local estimó que la hoy actora no había aportado medio alguno para probar que las firmas causadas por el actor primigenio, tanto en el escrito de presentación de demanda, como de la demanda misma, no coincidían con aquellas que denomina como indubitables y que corresponden a las estampadas en el escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal suplente, así como en la diligencia de ratificación ante el Congreso del Estado.

Esto, porque para ello era necesario realizar la verificación de falsedad o autenticidad de la firma cuestionada a través de la prueba pericial en grafoscopía; sin embargo, consideró que la hoy actora al ofrecer dicha probanza no había exhibido el cuestionario con copia para cada una de las partes y tampoco la acreditación técnica del perito, por lo que estimó que al no estar fundada la petición de la actora era improcedente el incidente solicitado.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, pues es un hecho no controvertido que tanto la actora en este juicio como el actor primigenio se auto adscriben como integrantes de una comunidad indígena, por lo que el Tribunal responsable estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja



en el juicio primigenio y juzgar con perspectiva intercultural los hechos que se hicieron de su conocimiento. Esto, al ser una obligación constitucional y convencional.

Ateniendo a lo anterior, el Tribunal responsable debió analizar las formalidades en la admisión de las pruebas de manera flexible, en acatamiento a la jurisprudencia 27 de 2016 de este Tribunal Electoral; por lo que no resulta válido dejar de otorgar valor y eficacia a la prueba ofrecida por la hoy actora con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, pues, como se explica en el proyecto, la actora cumplió en lo sustancial con las cargas probatorias que le exige la Ley de Medios local, proporcionando elementos suficientes al Tribunal responsable para que desahogara la diligencia solicitada a través del incidente de nulidad, sin que se estime correcto desechar el incidente por no haber cumplido con las formalidades que establece la Ley de Medios local.

En tal contexto, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que sea admitido y desahogado el incidente de nulidad de firmas solicitado por la actora”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En realidad, voy a anunciar y adelanto que estoy de acuerdo plenamente con ambas propuestas y solamente quisiera hacer una pequeña acotación en torno al JDC-1094 del presente año, en cuanto al tema de la procedencia de la impugnación respecto del acto de aplicación.

Como sabemos, en los medios de control constitucional, un primer rango de distinción está en si los actos que se combaten o las normas que se llegan a combatir tienen un carácter autoaplicativo o hetero-aplicativo.

En el caso particular, como ya se dijo muy bien en la cuenta, estamos en presencia de un acto que tuvo verificativo en una asamblea, pero que después fue materializado por una respuesta muy concreta por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, siguiendo los precedentes que de manera abundante se han desplegado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debemos entender que ese acto institucional está significando una situación real y concreta y, por ello, puede significar un punto de partida para el cómputo de la presentación.

Entonces, más allá de que fue un acto que se dictó con posterioridad, debemos resaltar que obedeció a una solicitud que se hizo, precisamente, el día de la asamblea y que generó una respuesta fundada y motivada, como se explica muy bien



en el proyecto y es la razón por la que estoy también de acuerdo con ese segmento de la propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1094 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos descritos en la presente sentencia.

Por lo que hace al **juicio electoral 79 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios electorales **SCM-JE-80/2019, SCM-JE-81/2019, SCM-JE-82/2019, SCM-JE-83/2019, SCM-JE-84/2019, SCM-JE-85/2019, SCM-JE-86/2019, SCM-JE-87/2019, SCM-JE-**

88/2019, SCM-JE-89/2019 y SCM-JE-90/2019, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios electorales 80 al 90 de esta anualidad**, promovidos por diversas personas, a fin de controvertir las resoluciones citadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios locales 27, 29, 30 y 32, por los que se concluyó que la Junta Administrativa del Instituto Electoral de esta ciudad, carecía de competencia para emitir el Acuerdo 58, por el que se modificó el periodo de contratación de las personas que resultaron designadas como personal eventual de apoyo en los órganos desconcentrados durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Previa acumulación de los juicios, en los proyectos de cuenta se propone modificar las resoluciones impugnadas, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, se propone infundado el agravio relativo a que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la retribución de los dos meses que no se pagaron a la parte actora, derivada de la emisión del Acuerdo 58.

Al respecto, si bien, el Tribunal local concluyó que la Junta Administrativa carecía de competencia para modificar el plazo de contratación derivado del cumplimiento de la publicación de



la abrogada Ley de Participación Ciudadana, ella no le alcanzaba para vincular al Consejo General del pago de los dos meses de retribución que se dejaron de percibir por ese acuerdo o prescindir la demanda respecto a la prestación relacionada con el acuerdo citado.

Lo anterior, en virtud de que si bien, la nulidad del acto se verificó por la falta de competencia de la autoridad emisora del acuerdo, éste tuvo como origen dar cumplimiento a un mandato derivado de una ley, por lo que, tomando en cuenta dicha particularidad, el Tribunal local anuló el acto para el efecto que la autoridad competente se pronunciara al respecto.

En vista de ello, se considera que el Tribunal local no incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia en su resolución, respecto a la petición de pago de los dos meses de retribución derivado de la modificación del plazo del contrato; pues ello, se definiría hasta que el Consejo General emitiera el acuerdo que le ordenó la autoridad responsable.

Por otra parte, se propone fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones prescritas en la demanda de origen, lo anterior, porque el contraste entre los escritos de demanda presentados ante el Tribunal local y de las resoluciones impugnadas, se observa que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre todos los puntos puestos a debate. Ello,

porque la parte actora además de controvertir el Acuerdo 58 y sus consecuencias, también solicitó entre otras cuestiones, el reconocimiento de la relación laboral entre la parte actora y el Instituto Local, la invalidez del artículo 7º del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto local, así como la inscripción al régimen de Seguridad Social y en algunos casos, el pago de las cuotas correspondientes en forma retroactiva.

De esta manera, se observa que la autoridad responsable debió advertir que los argumentos enfocados a solicitar el reconocimiento de la relación que refiere la parte actora en las consecuencias de ello eran cuestiones autónomas que no dependían del análisis de la legalidad del Acuerdo 58 y, por tanto, debía darles cauce en la vía correspondiente, por lo que, al no haber hecho pronunciamiento alguno, se considera vulnerable el principio de exhaustividad y de acceso a la justicia.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio expuesto se propone, en cada caso, modificar las resoluciones impugnadas para el efecto de que el Tribunal local se pronuncie sobre los tópicos omitidos, a través de la vía que estime acertada y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda”.



Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más para avisar que estoy a favor de todos los proyectos que se someten a nuestra consideración, en virtud de que ya van varias veces que llega esta cadena impugnativa a la Sala Regional.

En la primera ocasión, voté en contra porque en mi opinión, estos asuntos son esencialmente laborales y éramos incompetentes, en ese caso, para conocerlos, pero ya votaron ustedes dos que no, que sí éramos competentes, entonces esa determinación por parte del Pleno me obliga, aunque sea de manera mayoritaria; simplemente me apartaré de algunas consideraciones que se hacen en relación con la aplicación del criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 471 de este año, que se menciona en los proyectos, porque justamente es parte del voto que emití durante la cadena impugnativa.

Entonces, no puedo acompañarlos en esa parte del proyecto, pero en todo lo demás estoy a favor”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión de que la Magistrada

María Guadalupe silva Rojas emitió votos concurrentes, en cada caso, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios electorales 80, 85 y 87 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales SCM-JE-85/2019 y SCM-JE-87/2019 al diverso SCM-JE-80/2019, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo precisado en la sentencia.

Por lo que hace a los **juicios electorales 81, 82 y 90 del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales SCM-JE-82/2019, SCM-JE-90/2019 al diverso SCM-JE-81/2019, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo precisado en la sentencia.

En los **juicios electorales 83, 84 y 89, todos del año en curso**, se resolvió:



PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales SCM-JE-84/2019 y SCM-JE-89/2019 al diverso SCM-JE-83/2019, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo precisado en la sentencia.

Finalmente, en los **juicios electorales 86 y 88, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Electoral SCM-JE-88/2019 al diverso SCM-JE-86/2019, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo precisado en la sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecisiete horas con veintiún minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53,

fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN